



**UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE
EL BIODIÉSEL PROCEDENTE DE LA ARGENTINA**

AB-2016-4

Informe del Órgano de Apelación

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina

Unión Europea, *Apelante/Apelado*
Argentina, *Otro Apelante/Apelado*

Australia, *Tercero Participante*
China, *Tercero Participante*
Colombia, *Tercero Participante*
Indonesia, *Tercero Participante*
México, *Tercero Participante*
Noruega, *Tercero Participante*
Rusia, *Tercero Participante*
Reino de la Arabia Saudita, *Tercero Participante*
Turquía, *Tercero Participante*
Estados Unidos, *Tercero Participante*

AB-2016-4

Sección del Órgano de Apelación:

Bhatia, Presidente de la Sección
Van den Bossche, Miembro
Zhang, Miembro

1 INTRODUCCIÓN

1.1. La Unión Europea y la Argentina apelan, cada una, respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que se ocupó de la diferencia *Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina*¹ (informe del Grupo Especial). El Grupo Especial fue establecido el 25 de abril de 2014 para examinar una reclamación presentada por la Argentina con respecto a dos medidas de la Unión Europea²: i) la medida antidumping impuesta por la Unión Europea a las importaciones de biodiésel originario de la Argentina³; y ii) el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) Nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁴ (Reglamento de base).⁵

¹ WT/DS473/R, 29 de marzo de 2016.

² Informe del Grupo Especial, párrafo 2.1. Véase también la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, WT/DS473/5.

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.3 (donde se hace referencia al Reglamento (UE) Nº 490/2013 de la Comisión, de 27 de mayo de 2013, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, Nº 141 (28 de mayo de 2013), páginas 6-25 (Reglamento provisional) (Prueba documental ARG-30 presentada al Grupo Especial); y al Reglamento de Ejecución (UE) Nº 1194/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, Nº 315 (26 de noviembre de 2013), páginas 2-26 (Reglamento definitivo) (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial)). En el presente informe nos referimos al Reglamento provisional y al Reglamento definitivo colectivamente como la "medida antidumping sobre el biodiésel".

⁴ Reglamento (CE) Nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (versión codificada), *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, Nº 343 (22 de diciembre de 2009), páginas 51-73, y Corrección de errores de dicho Reglamento, serie L, Nº 7 (12 de enero de 2010), páginas 22 y 23 (Prueba documental ARG-1 presentada al Grupo Especial).

1.2. La medida antidumping sobre el biodiésel impugnada por la Argentina fue adoptada tras la conclusión de una investigación sobre las importaciones de biodiésel originario de la Argentina e Indonesia.⁶ La Comisión Europea inició la investigación el 29 de agosto de 2012, a raíz de una denuncia planteada por el Consejo Europeo de Biodiésel (EBB).⁷ Se impusieron derechos antidumping provisionales el 29 de mayo de 2013 mediante el Reglamento provisional y derechos antidumping definitivos el 27 de noviembre de 2013 mediante el Reglamento definitivo.⁸ En relación con los productores/exportadores argentinos, los tipos de los derechos antidumping provisionales aplicados fueron iguales a los márgenes de dumping, comprendidos entre el 6,8% y el 10,6%.⁹ En el Reglamento definitivo, las autoridades de la UE¹⁰ confirmaron las constataciones provisionales de dumping y daño, y calcularon márgenes de dumping que iban del 41,9% al 49,2%. Dado que esos márgenes de dumping excedían de los márgenes de daño calculados por las autoridades de la UE, que se encontraban entre el 22% y el 25,7%, las autoridades de la UE aplicaron los derechos correspondientes a los márgenes de daño.¹¹

1.3. La Argentina alegó ante el Grupo Especial que la medida antidumping sobre el biodiésel es incompatible con varias disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) relativas a la determinación del margen de dumping, las determinaciones de la existencia de daño y la relación causal, y el establecimiento de derechos. Concretamente, la Argentina alegó que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con: i) el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros que llevaban los productores argentinos¹², y al incluir costos no asociados a la producción

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.2 (donde se hace referencia al Reglamento de base (Prueba documental ARG-1 presentada al Grupo Especial)).

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.3.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.3 (donde se hace referencia al anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, N° 260 (29 de agosto de 2012), páginas 8-16 (anuncio de inicio de la investigación antidumping) (Prueba documental ARG-32 presentada al Grupo Especial); y a la versión refundida de la nueva denuncia antidumping relativa a las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia - Denuncia ante la Comisión de la Unión Europea planteada en virtud del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo (versión refundida de la denuncia) (Prueba documental ARG-31 presentada al Grupo Especial)). Además, y también a raíz de una denuncia planteada por el EBB, el 10 de noviembre de 2012, las autoridades de la UE iniciaron una investigación en materia de derechos compensatorios con respecto a las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina e Indonesia. Las autoridades de la UE pusieron fin a esa investigación el 27 de noviembre de 2013, tras el retiro de la denuncia por la rama de producción nacional. (Informe del Grupo Especial, nota 15 al párrafo 2.3 (donde se hace referencia al anuncio de inicio de un procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, N° 342 (10 de noviembre de 2012), páginas 12-20 (anuncio de inicio de la investigación en materia de derechos compensatorios) (Prueba documental ARG-33 presentada al Grupo Especial); y al Reglamento (UE) N° 1198/2013 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2013, por el que se da por concluido el procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia y se deroga el Reglamento (UE) N° 330/2013, por el que se someten a registro dichas importaciones, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, N° 315 (26 de noviembre de 2013), páginas 67 y 68 (anuncio de terminación de la investigación en materia de derechos compensatorios) (Prueba documental ARG-36 presentada al Grupo Especial)).

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.3 (donde se hace referencia al Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30 presentada al Grupo Especial); y al Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial)).

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.179 (donde se hace referencia al Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30 presentada al Grupo Especial), considerando 179).

¹⁰ La Comisión Europea realiza investigaciones y adopta determinaciones preliminares; el Consejo de la Unión Europea adopta determinaciones definitivas sobre la base de propuestas formuladas por la Comisión Europea. (Informe del Grupo Especial, nota 17 al párrafo 2.3.) Nos referimos a ellos colectivamente como las "autoridades de la UE".

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.179. Los aspectos fácticos de la presente diferencia se exponen con más detalle en los párrafos 2.1-2.3, 7.72, 7.73, 7.179-7.184, 7.279-7.281, 7.311-7.316, 7.374-7.379, 7.441-7.448, 7.473-7.476, 7.491-7.496 y 7.512-7.517 del informe del Grupo Especial y en la sección 5 y los párrafos 6.117 y 6.118 del presente informe.

¹² La Argentina alegó que, como consecuencia de esta incompatibilidad, la Unión Europea también había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. (Informe del Grupo Especial, párrafos 3.1.b.i, 7.193 y 7.250)

y venta de biodiésel en el cálculo del costo de producción; ii) el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no reconstruir el valor normal de las exportaciones de biodiésel sobre la base del costo de producción en el país de origen¹³; iii) el párrafo 2 y el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no basar el margen de beneficio como componente del valor normal reconstruido en un método razonable en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2; iv) el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no tener debidamente en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios y en consecuencia impedir que se realizara una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación; v) el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al establecer derechos antidumping en exceso de los márgenes de dumping que deberían haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping; vi) los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a la determinación de la existencia de daño efectuada por las autoridades de la UE; y vii) los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto al análisis de la no atribución realizado por las autoridades de la UE y su constatación de que el daño sufrido por la rama de producción nacional de la UE no era resultado de factores distintos de importaciones objeto de dumping.¹⁴

1.4. Además, la Argentina alegó ante el Grupo Especial que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible "en sí mismo" con: i) el párrafo 2.1.1 del artículo 2 y, como consecuencia, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al disponer que las autoridades rechazarán o ajustarán los datos sobre costos incluidos en los registros de los productores o exportadores investigados cuando esos costos reflejen precios que sean "anormal o artificialmente bajos" como consecuencia de una supuesta distorsión del mercado¹⁵; ii) el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al disponer que los costos se ajustarán o se establecerán en determinados casos "sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos"¹⁶; y, como consecuencia, iii) el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC) y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.¹⁷

1.5. La Unión Europea solicitó al Grupo Especial que rechazara las alegaciones de la Argentina en su totalidad.¹⁸ Además, la Unión Europea presentó una solicitud de resolución preliminar, en la que aducía que determinadas alegaciones formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial porque: i) en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se identificaban las medidas concretas en litigio; ii) la solicitud de establecimiento de un grupo especial no cumplía el requisito establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) de "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad"; y/o iii) no estaban incluidas en la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina.¹⁹ El Grupo Especial se abstuvo de emitir la resolución preliminar solicitada por la Unión Europea; y constató, en cambio, que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD²⁰, y que "puede decirse razonablemente que las alegaciones contenidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial

¹³ La Argentina alegó que, como consecuencia de las incompatibilidades mencionadas en los incisos i) y ii) *supra*, las autoridades de la UE también habían actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. (Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1.b.iv)

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1.b.

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1.a.i.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1.a.ii.

¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1.a.iii.

¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.3.

¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.9 y 7.10. Véanse también los párrafos 7.17, 7.35 y 7.58; y el resumen de la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, informe del Grupo Especial, anexo C-5.

²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.34. Véanse también los párrafos 7.32 y 7.33.

han derivado de las que figuran en la solicitud de celebración de consultas".²¹ En consecuencia, el Grupo Especial resolvió que las alegaciones objeto de la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea estaban comprendidas en su mandato.²²

1.6. El 20 de mayo de 2016, la Unión Europea notificó al Órgano de Solución de Diferencias (OSD), de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, su intención de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este, y presentó un anuncio de apelación²³ y una comunicación del apelante de conformidad con la Regla 20 y la Regla 21, respectivamente, de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación²⁴ (Procedimientos de trabajo). El 25 de mayo de 2016, la Argentina notificó al OSD, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, su intención de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este, y presentó un anuncio de otra apelación²⁵ y una comunicación en calidad de otro apelante de conformidad con la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo. El 7 de junio de 2016, la Unión Europea y la Argentina presentaron sendas comunicaciones del apelado.²⁶ El 10 de junio de 2016, la Arabia Saudita, Australia, China, Colombia, los Estados Unidos, Indonesia, México y Rusia presentaron sendas comunicaciones en calidad de tercero participante.²⁷ Ese mismo día, Noruega y Turquía notificaron, cada una de ellas, su intención de comparecer en la audiencia en calidad de tercero participante.²⁸

1.7. La audiencia en este procedimiento de apelación se celebró los días 21 y 22 de julio de 2016.²⁹ Los participantes y nueve terceros participantes (la Arabia Saudita, Australia, China, Colombia, los Estados Unidos, Indonesia, México, Noruega y Rusia) hicieron declaraciones orales y/o respondieron a las preguntas formuladas por los Miembros de la Sección del Órgano de Apelación que entiende en la apelación.

2 CUESTIONES PLANTEADAS

2.1. En la presente apelación se plantean las siguientes cuestiones con respecto a la medida antidumping sobre el biodiésel:

- a. respecto de la determinación de la existencia de dumping:
 - i. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con esta disposición cuando reconstruyó el valor normal al no calcular

²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.54. Véanse también los párrafos 7.62-7.64.

²² Estas alegaciones incluyen las siguientes: i) alegación al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping; y ii) las alegaciones relativas a la compatibilidad del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.34, 7.55, 7.64 y 8.1.a.i-8.1.a.iii). Con respecto a las demás alegaciones objeto de la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, el Grupo Especial señaló que la Argentina no las había llevado adelante. El Grupo Especial consideró en consecuencia que los aspectos de la solicitud de la Unión Europea relativos a esas alegaciones carecían de interés, y no efectuó constataciones sobre ellos. (*Ibid.*, párrafos 7.12-7.14 y 8.1.a.iv)

²³ Notificación de la apelación de la Unión Europea, WT/DS473/10.

²⁴ WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010.

²⁵ Notificación de otra apelación de la Argentina, WT/DS473/11.

²⁶ De conformidad con la Regla 22 y el párrafo 4 del Regla 23 de los Procedimientos de trabajo.

²⁷ De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

²⁸ De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo. Malasia, que había sido tercero ante el Grupo Especial, no presentó una comunicación en calidad de tercero participante ni notificó su intención de comparecer en la audiencia.

²⁹ Inicialmente estaba previsto que la audiencia en esta apelación comenzara el 21 de julio de 2016 por la tarde. Mediante una carta de 6 de julio de 2016, se informó a los participantes y terceros participantes de que, habida cuenta de la extensión y complejidad de sus comunicaciones, la audiencia comenzaría medio día antes.

el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores investigados (planteada por la Unión Europea);

- ii. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no utilizar el costo de producción en la Argentina (planteada por la Unión Europea); y
- iii. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que la Argentina no había establecido que la Unión Europea no hubiera realizado una "comparación equitativa" entre el valor normal y el precio de exportación en el sentido de esta disposición (planteada por la Argentina);

3 ANÁLISIS REALIZADO POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN

3.1 Alegaciones relativas a la medida antidumping de la UE sobre las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina

3.1.1 Determinación de la existencia de dumping

3.1. En esta sección abordamos las alegaciones de error planteadas por la Unión Europea y la Argentina en relación con la determinación de la existencia de dumping en el marco del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994. Esas alegaciones de error están estrechamente relacionadas y se refieren a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto al cálculo del costo de producción efectuado por las autoridades de la UE al reconstruir el valor normal del biodiésel, y en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto a la comparación entre ese valor normal y el precio de exportación del biodiésel. La Unión Europea y la Argentina no están de acuerdo en si el párrafo 2.1.1 del artículo 2 permite que una autoridad investigadora prescinda de los registros de un productor investigado si determina que los costos que figuran en esos registros no son "razonables". La Unión Europea y la Argentina tampoco están de acuerdo en si el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 permiten a una autoridad investigadora utilizar determinadas pruebas distintas de los registros que lleve el productor investigado, en particular información de fuera del país de origen, al determinar el costo de producción en el país de origen de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2. Por último, la Unión Europea y la Argentina no están de acuerdo en las circunstancias en las que el párrafo 4 del artículo 2 exige que se tengan debidamente en cuenta ciertos elementos cuando la autoridad investigadora haya reconstruido el valor normal sobre la base de costos que no sean los que figuran en los registros que lleve el productor investigador.

3.2. Comenzamos examinando las alegaciones de error planteadas por la Unión Europea y la Argentina en relación con las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Después nos ocupamos de las alegaciones de error formuladas por la Unión Europea al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En esa sección examinamos también la alegación de error de la Argentina relativa a la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.³⁰ Por último, examinamos las alegaciones de error formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

3.1.1.1 Párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

3.1.1.1.1 Introducción

3.3. La Unión Europea apela la constatación del Grupo Especial de que "la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores".³¹ A juicio de la Unión Europea, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, en particular al constatar que esta condición se refiere a los costos reales en que haya incurrido el exportador o productor específico objeto de investigación³², y que esa condición no incluye un criterio general de

³⁰ La Argentina plantea esta alegación de error en relación con la constatación del Grupo Especial sobre el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. Sin embargo, dado que esta alegación de error también afecta a la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, abordamos este aspecto de la apelación de la Argentina en esta sección, junto con las alegaciones en la Unión Europea relativas a la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 2. Véase también *infra* el párrafo 6.58.

³¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.249. (no se reproduce la nota de pie de página) Véase también la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 55 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.247-7.249 y 8.1.c.i).

³² Véase la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 96, 114, 126, 128-130, 135, 165, 166, 169, 172, 173, 175, 176, 179, 187-189 y 209.

"razonabilidad".³³ La Unión Europea nos solicita que revoquemos las constataciones que figuran en los párrafos 7.247 a 7.249 y 8.1.c.i del informe del Grupo Especial, y aduce además que no debemos completar el análisis.³⁴ En cambio, la Argentina nos solicita que confirmemos las constataciones del Grupo Especial en litigio. En el caso de que revoquemos las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2, la Argentina nos solicita que completemos el análisis jurídico y constatemos que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2.³⁵

3.4. Antes de examinar la alegación de error formulada por la Unión Europea en apelación, resumimos las constataciones pertinentes del Grupo Especial con respecto al párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Después exponemos nuestro modo de entender la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Posteriormente pasamos a examinar el fundamento de la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de esa disposición.

3.1.1.1.2 La segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

3.5. La Unión Europea nos solicita en su apelación que examinemos la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error al considerar que esa condición exige una evaluación de los costos en que realmente haya incurrido el productor en cuestión.³⁶ La Unión Europea sostiene que esa condición permite un examen de la "razonabilidad" de los propios costos consignados.³⁷ Los argumentos de la Unión Europea ponen de relieve la interconexión entre las diversas disposiciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en su conjunto. En su opinión, esas disposiciones están impregnadas de un criterio general de "razonabilidad", lo que confiere a la autoridad investigadora la facultad discrecional, en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2, de prescindir de los registros que lleve el exportador o el productor cuando considere que los costos consignados en ellos no son razonables.³⁸ Los argumentos de la Argentina se centran en las limitaciones que el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 impone a las determinaciones de una autoridad investigadora. La Argentina también hace hincapié en que otros elementos interpretativos no respaldan el criterio general de "razonabilidad" postulado por la Unión Europea.³⁹

3.6. Observamos que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping forma parte de las disciplinas relativas a la determinación de la existencia de dumping del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone que un producto es objeto de dumping cuando "se introduce en el mercado de otro país" a un precio de exportación que es "inferior a su valor normal".⁴⁰ A continuación, en las demás disposiciones del artículo 2 se prevén las normas relativas a

³³ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 84, 87-92, 95, 105-107, 110, 111, 126, 127, 131, 133, 135, 137, 138, 153, 159, 160, 210 y 211.

³⁴ Véase la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 55, 153, 211 y 212.

³⁵ La Argentina formula esta solicitud con respecto a las dos alegaciones de incompatibilidad que formuló ante el Grupo Especial, a saber, que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 porque en la medida antidumping en litigio las autoridades de la UE: i) no calcularon el costo de producción del biodiésel sobre la base de los registros llevados por los productores argentinos (comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafos 95, 118 y 119); y ii) incluyeron costos no asociados a la producción y venta de biodiésel en el cálculo del costo de producción. (Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 373, 374, 378, 379, 390 y 391)

³⁶ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 96, 114, 126, 128-130, 135, 165, 166, 169, 172, 173, 175, 176, 179, 187-189 y 209.

³⁷ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 153, 158, 159 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, nota 400 al párrafo 7.242) y 211.

³⁸ Véase la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 84, 87-92, 95, 105-107, 110, 111, 126, 127, 131, 133, 135, 137, 138, 153, 159, 160, 210 y 211.

³⁹ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafos 10, 14-16, 32-34, 95 y 118.

⁴⁰ De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, el valor normal del producto es "el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador".

la determinación del valor normal y el precio de exportación, y la comparación que debe realizarse entre ambos a efectos de determinar el margen de dumping.

3.7. En el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se identifican las circunstancias en que no es necesario que una autoridad investigadora determine el valor normal sobre la base de las ventas en el mercado interno.⁴¹ En el párrafo 2 del artículo 2 se dispone además que, en esas circunstancias, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado, "o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios".

3.8. Los párrafos 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, a su vez, precisan con más detalle diversos aspectos del párrafo 2 del artículo 2. En el párrafo 2.1 del artículo 2 se establecen normas en relación con los casos en que las ventas del producto similar en el mercado interno o a un tercer país podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales y, por consiguiente, no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal. El párrafo 2.2 del artículo 2 rige la determinación de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios.

3.9. En el párrafo 2.1.1 del artículo 2 y la nota 6 del Acuerdo Antidumping se dispone lo siguiente:

A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, *siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado*. Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo. A menos que se reflejen ya en las imputaciones de los costos a que se refiere este apartado, los costos se ajustarán debidamente para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que benefician a la producción futura y/o actual, o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al período objeto de investigación han resultado afectados por operaciones de puesta en marcha.[*]⁴²

[*nota del original]⁶ El ajuste que se efectúe por las operaciones de puesta en marcha reflejará los costos al final del período de puesta en marcha o, si este se prolonga más allá del período objeto de investigación, los costos más recientes que las autoridades puedan razonablemente tener en cuenta durante la investigación.

3.10. Al examinar la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 analizamos primero la estructura de esa frase y la obligación que se establece en ella. A continuación, examinamos el texto específico de la segunda condición de la primera frase, que figura en cursivas en la cita *supra* y es objeto de esta diferencia. Después, pasamos a los demás elementos interpretativos pertinentes.

3.11. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping comienza con la expresión "[a] los efectos del párrafo 2". La expresión "párrafo 2" hace referencia al párrafo 2 del

⁴¹ Una circunstancia identificada en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es la siguiente: "[c]uando ... el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador". La otra circunstancia señalada en el párrafo 2 del artículo 2 es la siguiente: "cuando ... tales ventas no permitan una comparación adecuada", ya sea a causa de "una situación especial del mercado" o del "bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador".

⁴² Sin cursivas en el original.

artículo 2 del Acuerdo Antidumping, en el que se dispone que, cuando el valor normal no pueda determinarse sobre la base de las ventas en el mercado interno, en lugar de sobre esa base se determinará utilizando una de dos bases alternativas, de las cuales una es el costo de producción en el país de origen, más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios.⁴³ Por lo tanto, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 incluye normas relativas al cálculo del "costo de producción" a efectos de determinar el valor normal de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2. En la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se dispone además que "los costos se calcularán normalmente" sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros cumplan dos condiciones. La referencia a los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación indica que esta frase concierne al establecimiento del costo *para el exportador o productor específico* objeto de investigación. Así lo confirma el hecho de que el sujeto de ambas condiciones de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 sea los registros que lleve el exportador o productor.

3.12. Así pues, en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se identifican los registros del exportador o productor investigado como la fuente preferida de datos sobre el costo de producción⁴⁴, y se ordena a la autoridad investigadora que base sus cálculos de los costos en esos registros cuando se cumplan las dos condiciones.⁴⁵ La segunda condición que activa la obligación de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 es que los registros "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". Sobre la base de las definiciones de diccionario pertinentes⁴⁶, entendemos que el término "registros" hace referencia a un informe escrito o documentado de hechos o de acontecimientos pasados, y que el término "costos" hace referencia al precio pagado o que se debe pagar para adquirir o producir algo.

3.13. El término "costos" de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 está seguido de la expresión "asociados a la producción y venta del producto considerado". A partir de las definiciones de diccionario pertinentes⁴⁷, la expresión "asociados a" puede entenderse como conectados con, o unidos a. Por consiguiente, en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, la expresión "asociados a" establece una conexión entre los "costos", por un lado, y "la producción y venta del producto considerado", por otro, y reconoce la relación entre ambos. Consideramos la expresión "producto considerado" como una referencia al producto de que se trata en la investigación antidumping.⁴⁸ Por consiguiente, la expresión "costos asociados a la

⁴³ Recordamos que el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se ocupa de la determinación de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios.

⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 99.

⁴⁵ Como señaló el Grupo Especial, las autoridades de la UE se apoyaron explícitamente en la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping para descartar los registros que llevaban los productores argentinos objeto de investigación en la medida en que se referían al costo de la soja. (Véanse el informe del Grupo Especial, párrafos 7.221 y 7.227; y el Reglamento definitivo (Prueba Documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 38) Por consiguiente, a efectos de resolver esta diferencia, es el sentido de esa condición lo que debe determinarse, y no si hay otras circunstancias en las que no se aplicaría la obligación establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 de basar "normalmente" el cálculo de los costos en los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación.

⁴⁶ La definición de la palabra "*record*" (registro) incluye lo siguiente: "[a]n account of the past; a piece of evidence about the past; ... a written or otherwise permanently recorded account of a fact or event; ... a document ... on which such an account is recorded" (informe sobre el pasado; elemento de prueba acerca del pasado; ... informe escrito o registrado de otra forma permanente de un hecho o acontecimiento; ... documento ... en el que ese informe se registra). (*Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2491) La definición de la palabra "*cost*" (costo) incluye lo siguiente: "[w]hat must be given in order to acquire, produce, or effect something; the price (to be) paid for a thing" (lo que se debe dar para adquirir, producir o efectuar algo; precio pagado o que se ha de pagar por una cosa), y "[c]harges, expenses" (desembolsos, gastos). (*Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 531)

⁴⁷ La expresión "*associated with*" ("asociados a") puede definirse de la siguiente forma: "*join[ed]*, *unite[d]*" (ligado, unido), "*combine[d]*" (combinado) y "*[c]onnect[ed] as an idea*" (conectado en cuanto idea). (*Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 137)

⁴⁸ Esto está en consonancia con la manera en que se emplea la misma expresión en la nota 2 y el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En la nota 2 se dispone que las ventas del producto similar

producción y venta del producto considerado" hace referencia a los costos que tienen una relación con la producción y venta del producto específico procedente del Miembro exportador respecto del cual se está evaluando el dumping. A nuestro juicio, cuando ese texto se lee junto con la referencia a los "registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación", resulta claro que esta condición se refiere a los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tengan una relación con la producción y venta del producto considerado.

3.14. La expresión "costos asociados a la producción y venta del producto considerado" de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 está precedida de la expresión "reflejen razonablemente". Las definiciones de diccionario pertinentes⁴⁹ indican que la expresión "reflejen razonablemente" significa reflejar, reproducir o corresponderse con algo de manera adecuada y suficiente. En el párrafo 2.1.1 del artículo 2, el término "razonablemente" califica la reproducción o correspondencia de los costos. Habida cuenta de la estructura de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y, en particular, del hecho de que "reflejen razonablemente" se refiere a "tales registros", resulta claro que son los "registros" de los exportadores o productores individuales objeto de investigación los que están sujetos a la condición de "reflej[ar] razonablemente" los "costos".

3.15. Pasando al contexto pertinente para la interpretación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, observamos que la primera condición especificada en esa frase es que los "registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador". Los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) son principios, normas y procedimientos que son comúnmente utilizados, dentro de una jurisdicción específica, a efectos de contabilidad y de presentación de informes financieros. Por consiguiente, la primera condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 guarda relación con la cuestión de si los registros de un exportador o productor específico están en conformidad con los principios, normas y procedimientos de contabilidad que están generalmente aceptados y se aplican a esos registros en la jurisdicción pertinente, es decir, el país exportador. Esta es una condición que afecta a las *prácticas generales de contabilidad y presentación de informes* del exportador o productor. En cambio, la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere al reflejo razonable en los registros de los costos asociados a la producción y venta *del producto considerado en un procedimiento antidumping específico*.⁵⁰ De hecho, la conformidad con los PCGA no necesariamente garantiza que los registros "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta *del producto considerado*"⁵¹, porque la manera en que los costos se consignen en los estados financieros en general puede no corresponderse necesariamente con la manera en que el producto considerado se defina a efectos de una investigación antidumping específica.⁵²

en el mercado interno se considerarán de cantidad suficiente para determinar el valor normal si representan un determinado porcentaje de las ventas "del producto considerado al Miembro importador". En el párrafo 6 del artículo 2 se define el "producto similar" en relación con el "producto considerado", lo que da a entender que el "producto considerado" es el producto específico procedente del Miembro exportador respecto del cual se está evaluando el dumping.

⁴⁹ Por "*reasonably*" ("razonablemente") se entiende "*sufficiently, suitably*" (de manera suficiente, adecuada) y "*at a reasonable rate; to a reasonable extent*" (en una proporción razonable; en una medida razonable). (*Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2481) La definición de la palabra "*reflect*" ("reflej[ar]") es "*[r]eproduce or display after the fashion of a mirror; correspond in appearance or effect to; have as a cause or source*" (reproducir o mostrar a la manera de un espejo; corresponderse con algo en aspecto o efecto; tener como causa o fuente). (*Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2506)

⁵⁰ A nuestro juicio, el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* también respalda nuestro punto de vista de que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere al reflejo razonable de los costos asociados a la producción y venta del producto considerado en una investigación antidumping específica. Véase *supra*, nota 105.

⁵¹ Sin cursivas en el original.

⁵² Mientras que el producto considerado en una investigación antidumping concreta puede estar limitado a un único modelo, tamaño, tipo o especificación de un producto, el exportador o productor investigado puede exportar o producir varios productos diferentes. Los registros de ese exportador o productor pueden incluir costos que guarden relación con múltiples productos sin imputarlos producto por producto o modelo por

3.16. La forma en que entendemos la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se ve confirmada por la segunda y tercera frases del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y la nota 6 del Acuerdo Antidumping. En esas disposiciones se establecen normas para la imputación y ajuste de los costos por la autoridad investigadora, en las que se reconoce que determinados tipos de gastos tienen efectos más allá del período en el que se haya incurrido en los costos. Esas normas también implican que puede ser inapropiado atribuir totalmente determinados costos de la empresa a la producción y venta del producto considerado.⁵³ Estas disposiciones refuerzan nuestro punto de vista de que la indagación contemplada en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 es una indagación relativa a las circunstancias de cada exportador o productor investigado en el país de exportación. Las imputaciones y ajustes de los costos que se contemplan en la segunda y tercera frases del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y la nota 6 permiten que la autoridad investigadora obtenga un cálculo más exacto de los costos asociados al producto considerado correspondientes al productor o exportador específico asegurándose o cerciorándose de que existe una relación auténtica entre los costos reflejados en los registros del exportador o productor y los costos asociados a la producción y venta del producto considerado específico. Este contexto respalda el punto de vista de que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere a si los registros del exportador o productor se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente.

3.17. Además, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping hace referencia "[a]l costo de producción en el país de origen". A nuestro juicio, dado que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 comienza con la expresión "[a] los efectos del párrafo 2", la interpretación del término "costos" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, a efectos de calcular los costos de producción, debe ser coherente con la manera en que el término "costo" se entiende en el párrafo 2 del artículo 2. Por consiguiente, por lo que respecta al costo de producción, los costos "calcula[dos] ... sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor" de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 deben dar lugar a un costo "en el país de origen". El contexto que ofrece el párrafo 2 del artículo 2 indica que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no debe interpretarse de manera que permita a la autoridad investigadora evaluar los costos consignados en los registros que lleve el exportador o productor con arreglo a un punto de referencia no relacionado con el costo de producción en el país de origen.

3.18. Además, a nuestro juicio, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere al establecimiento de un valor normal mediante un dato sustitutivo adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador cuando el valor normal no puede determinarse sobre la base de las ventas en el mercado interno.⁵⁴ Los costos calculados de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping deben poder generar ese valor sustitutivo, lo que respalda la opinión de que los "costos asociados a la producción y venta del producto considerado" del párrafo 2.1.1 del artículo 2 son los costos que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado, puesto que esos son los costos que, junto con otros elementos, constituirían en otro caso la base del

modelo. Por consiguiente, la manera en que un exportador o productor registre sus costos puede no reflejar razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado en una investigación antidumping específica.

⁵³ La segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad investigadora a tomar en consideración "todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada", incluidas específicamente las que presente el exportador o productor pertinente, siempre que la imputación sea una que el exportador o productor haya utilizado tradicionalmente. La tercera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 obliga a la autoridad investigadora, en la medida en que no se haya hecho ya por aplicación de la segunda frase, a introducir los debidos ajustes para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que beneficien a la producción futura y/o actual, así como los costos afectados por operaciones de puesta en marcha. En la nota 6 se dispone que los ajustes efectuados por la autoridad investigadora por las operaciones de puesta en marcha reflejarán los costos al final del período de puesta en marcha o, si este se prolonga más allá del período objeto de investigación, los costos más recientes que la autoridad pueda razonablemente tener en cuenta durante la investigación.

⁵⁴ Véanse los informes de los Grupos Especiales, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.112; y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.278.

precio del producto similar si este se vendiera en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interior.

3.19. Yendo más allá del contexto pertinente, pasamos al objeto y fin del Acuerdo Antidumping. Observamos en primer lugar que el Acuerdo Antidumping no contiene un preámbulo que oriente la indagación sobre su objeto y fin. No obstante, el objeto y fin de ese Acuerdo pueden discernirse a partir de su contenido y estructura. El Acuerdo Antidumping define el concepto de "dumping"⁵⁵ y las medidas correctivas de que disponen los Miembros cuyas ramas de producción nacionales resulten perjudicadas por ese "dumping".⁵⁶ Al mismo tiempo, el Acuerdo Antidumping condiciona el derecho a aplicar esas medidas correctivas para contrarrestar el dumping a la demostración de la existencia de tres condiciones sustantivas -dumping, daño y una relación causal entre ambos-⁵⁷, así como al cumplimiento de determinadas normas de procedimiento y de ciertas normas sustantivas adicionales. Considerado globalmente, el objeto y fin del Acuerdo Antidumping es reconocer el derecho de los Miembros a adoptar medidas antidumping para contrarrestar el dumping causante de daño, imponiendo, a la vez, condiciones sustantivas y normas de procedimiento detalladas a las investigaciones antidumping y a la imposición de medidas antidumping.⁵⁸ La interpretación que hemos deducido del texto y el contexto de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es, a nuestro juicio, coherente con ese objeto y fin.

3.20. Así pues, interpretando la condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de que los "registros ... reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado", con arreglo al sentido corriente de los términos tomados en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo Antidumping, entendemos que esta condición se refiere a si los registros que lleve el exportador o productor se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente. Teniendo presente este punto de vista, pasamos a examinar la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

3.1.1.1.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

3.21. La Unión Europea sostiene que, al constatar que la medida antidumping sobre el biodiésel en litigio es incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda condición de la primera frase de esta disposición.⁵⁹ La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial no llevó a cabo una interpretación holística y adecuada del párrafo 2.1.1 del artículo 2 compatible con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁶⁰ (Convención de Viena). La Unión Europea alega varios errores distintos cometidos por el Grupo Especial y sostiene que cada uno de ellos constituye un error que exige la revocación de la constatación final de incompatibilidad formulada por el Grupo Especial.⁶¹ Examinamos en primer lugar los dos principales argumentos de la Unión Europea, a saber, que el Grupo Especial incurrió en error al

⁵⁵ De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, se considerará que un producto "es objeto de dumping" cuando sea "introduc[ido] en el comercio de otro país" a un precio de exportación que es "inferior a su valor normal". El Órgano de Apelación ha explicado que el dumping es el resultado del comportamiento en materia de precios de los distintos exportadores o productores extranjeros. (Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 111 y 156; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 129; y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 95 y nota 208 al párrafo 94)

⁵⁶ Véanse los artículos 2, 3, 4, 7, 8 y 9 del Acuerdo Antidumping.

⁵⁷ Véanse los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping.

⁵⁸ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.52.

⁵⁹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 55, 113 y 154.

⁶⁰ Hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27.

⁶¹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 113, 156 y 190.

constatar que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere a los costos "reales" en que haya incurrido el exportador o productor específico objeto de investigación, y que esa condición no incluye un criterio general de "razonabilidad".⁶² Después, pasamos a examinar los restantes argumentos de la Unión Europea.

3.22. El primer argumento formulado por la Unión Europea es que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping hace referencia a los costos reales en que haya incurrido el exportador o productor específico objeto de investigación.⁶³ La Unión Europea sostiene que la expresión "asociados a la producción y venta" que figura en esa condición está redactada en términos relativamente generales y abstractos y no puede interpretarse que signifique los costos "reales" de producción y venta.⁶⁴ La Unión Europea añade que el Grupo Especial incurrió en error al no interpretar de manera adecuada el término "asociados".⁶⁵ A juicio de la Unión Europea, una interpretación adecuada del término "asociados" lleva a concluir que "la Unión Europea tenía pleno derecho a considerar qué costos corresponderían a [o guardarían relación con] la producción y venta de biodiésel en circunstancias normales, es decir, de no existir la distorsión causada por el sistema de tasas diferenciales a la exportación de la Argentina".⁶⁶ En sus comunicaciones en calidad de terceros participantes, Australia y los Estados Unidos expresan opiniones similares a la de la Unión Europea, y consideran que no debe interpretarse que la condición en cuestión hace referencia a los costos reales en que haya incurrido el productor o exportador objeto de investigación.⁶⁷

3.23. La Argentina sostiene que el término "costos" de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping hace referencia a los desembolsos o gastos en que haya incurrido realmente un productor dado para la producción y venta del producto considerado. A juicio de la Argentina, el Grupo Especial concluyó correctamente que esa condición concierne al reflejo razonable de los costos en que los productores han incurrido realmente en la producción del producto en cuestión.⁶⁸ En sus comunicaciones en calidad de terceros participantes, la Arabia Saudita, China e Indonesia aducen que la condición en cuestión hace referencia a los costos reales del producto considerado para un productor investigado.⁶⁹

3.24. Como se ha explicado *supra*, entendemos que la expresión "costos asociados a la producción y venta del producto considerado" de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping hace referencia a los costos en que haya incurrido el exportador o productor objeto de investigación que estén auténticamente relacionados con la producción y venta del producto considerado. No consideramos que la interpretación del Grupo Especial esté en conflicto con nuestra forma de entender esa expresión. Aunque el párrafo 2.1.1. del artículo 2 no hace referencia explícita a los costos "reales", el Grupo Especial declaró que la condición de que se trata guarda relación con la cuestión de si los costos que figuran en los registros de un productor o exportador "se corresponden de manera exacta y fiable -dentro de límites aceptables- con todos los costos reales en que ha incurrido el productor o exportador específico para el producto

⁶² Véase la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 84, 87-92, 95, 105-107, 110, 111, 126, 127, 131, 133, 135, 137, 138, 153, 159, 160, 210 y 211.

⁶³ Véase la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 96, 114, 126, 128-130, 135, 165, 166, 169, 172, 173, 175, 176, 179, 187-189 y 209.

⁶⁴ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 96. A juicio de la Unión Europea, el término "asociados" tiene un sentido más amplio que la expresión "en que realmente se haya incurrido". (*Ibid.*, párrafo 165)

⁶⁵ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 164-166.

⁶⁶ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 170. (no se reproducen las cursivas del original)

⁶⁷ Comunicación presentada por Australia en calidad de tercero participante, párrafos 9 y 11; y comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafos 11, 19 y 20.

⁶⁸ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafos 28-30 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.232 y 7.233).

⁶⁹ Comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafos 36, 40 y 70; comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero participante, párrafos 23, 27 y 28; y comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 16.

considerado".⁷⁰ A juicio del Grupo Especial, eso "exige una comparación entre, por una parte, los costos que están consignados en los registros del productor/exportador y, por otra, los costos en que realmente ha incurrido ese productor".⁷¹ Al comparar las dos condiciones de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, el Grupo Especial estimó que, "aunque los costos que figuran en los registros pueden ajustarse a los PCGA, es posible que aún así no estén en conformidad con como tendrían que ser considerados en el contexto de una investigación antidumping, por ejemplo por lo que respecta a la imputación adecuada de los costos por depreciación o amortización o los períodos pertinentes".⁷² Además, al examinar las constataciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)*, el Grupo Especial observó que ese Grupo Especial se había centrado en los costos *reales* de producción en que habían incurrido los productores, porque ese "Grupo Especial comprobó si existía en realidad una relación racional entre los gastos imputados y las actividades de producción".⁷³ Leyendo el uso que hace el Grupo Especial de la palabra *reales* a la luz del razonamiento más amplio de las constataciones del Grupo Especial, entendemos que el Grupo Especial ha estimado que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 concierne a los costos en que haya incurrido el productor objeto de investigación que estén auténticamente relacionados con la producción y venta del producto considerado en una investigación antidumping concreta. Por consiguiente, no consideramos que el uso que hace el Grupo Especial de la palabra "reales" sea erróneo. Tampoco consideramos que, como aduce la Unión Europea, la condición en cuestión permita a las autoridades de la UE considerar qué costos corresponderían a la producción y venta de biodiésel en circunstancias normales, es decir, de no existir la supuesta distorsión causada por el sistema de tasas a la exportación argentino, sino que estamos de acuerdo con la Argentina en que esa interpretación añadiría a la condición en cuestión palabras que no están presentes en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, a saber, los costos que "corresponderían" y "en circunstancias normales".⁷⁴

3.25. La Unión Europea también sostiene que, como la primera condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ya prescribe que las empresas consiguen los costos en que realmente hayan incurrido, debe interpretarse que la segunda condición de esa frase significa algo más que eso.⁷⁵

3.26. La Argentina sostiene que los PCGA son simplemente un conjunto de normas de contabilidad y de presentación de informes financieros y que, incluso cuando los registros están en conformidad con esas normas, pueden no reflejar razonablemente los costos en que haya incurrido el productor o exportador en relación con el producto considerado en una investigación antidumping concreta.⁷⁶

3.27. No consideramos que la primera condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping haga que la segunda condición de esa frase⁷⁷ resulte superflua o carente de sentido, puesto que, como se ha señalado *supra*, mientras que la primera condición concierne a la actividad del exportador o productor en general, la segunda es específica de los costos asociados a la producción y venta del producto

⁷⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.247. Véase también el párrafo 7.242.

⁷¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.242.

⁷² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.232.

⁷³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.246 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.514).

⁷⁴ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 26. (sin cursivas en el original; no se reproduce el subrayado)

⁷⁵ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 176. Véase también el párrafo 128. Los Estados Unidos exponen opiniones similares en el párrafo 16 de su comunicación en calidad de tercero participante.

⁷⁶ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafos 36, 37 y 102-104. China e Indonesia exponen opiniones similares en sus comunicaciones en calidad de tercero participante. (Véanse la comunicación presentada por China en calidad de terceros participantes, párrafos 44-49 y 70; y la comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero participante, párrafo 27)

⁷⁷ Como expusimos *supra*, la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 dispone lo siguiente:

A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

considerado. A este respecto, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que puede constatarse que registros que son compatibles con los PCGA⁷⁸ pese a ello no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Eso puede ocurrir, por ejemplo, si ciertos costos guardan relación con la producción tanto del producto considerado como de otros productos, o cuando el exportador o productor objeto de investigación es parte de un grupo de empresas en el que los costos de determinados insumos asociados a la producción y venta del producto considerado estén repartidos entre los registros de diferentes empresas, o cuando las transacciones correspondientes a esos insumos no se realicen en condiciones de plena competencia.⁷⁹ Así pues, no consideramos que el Grupo Especial incurriera en error a este respecto.

3.28. La Unión Europea también recusa la declaración del Grupo Especial de que "el contexto que ofrece el párrafo 2.2 del artículo 2 [del Acuerdo Antidumping] [le] indica que, como principio general, se deben preferir los datos reales de los productores/exportadores en la reconstrucción del valor normal"⁸⁰, y cuestiona que eso respalde la interpretación que hace el Grupo Especial del párrafo 2.1.1 del artículo 2. La Unión Europea señala que el Grupo Especial importó erróneamente la palabra "reales" del párrafo 2.2 del artículo 2, sin tener en cuenta que esa disposición se refiere a los "datos reales" relacionados con la producción y venta del producto similar "en el curso de operaciones comerciales normales". A juicio de la Unión Europea, sería arbitrario importar la palabra "reales" y excluir al mismo tiempo la expresión "en el curso de operaciones comerciales normales".⁸¹ En nuestra opinión, sin embargo, del informe del Grupo Especial se desprende claramente que, al hacer esa afirmación, el Grupo Especial estaba abordando, y rechazando, el uso por la Unión Europea del párrafo 2.2 del artículo 2 como contexto para aducir que "la referencia expresa que se hace a los 'datos reales' del productor/exportador en esa disposición se refiere únicamente a la producción y venta *en el curso de operaciones comerciales normales*, y a contrario, no es necesario utilizar sus datos reales cuando el producto similar no se vende en el curso de operaciones comerciales normales".⁸² A juicio del Grupo Especial, contrariamente a lo que argumenta la Unión Europea, "la estructura del párrafo 2.2 del artículo 2 indica una preferencia por los datos reales del exportador y el producto similar en cuestión, con un alejamiento progresivo de estos principios hasta llegar a 'cualquier otro método razonable' en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2".⁸³ A nuestro juicio, la lectura que hizo el Grupo Especial del párrafo 2.2 del artículo 2 es coherente con la estructura y lógica globales de esa disposición.

3.29. El segundo argumento principal planteado por la Unión Europea es que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no incluye un criterio general de "razonabilidad".⁸⁴ La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial no reconoció que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 está informado por un criterio de "razonabilidad" que permite que la autoridad investigadora prescinda de los registros que lleve el exportador o productor si determina que los costos que figuran en esos registros no son razonables.⁸⁵ La Unión Europea aduce que los costos a los que se hace referencia en la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 "deben ser ellos mismos 'razonables' para que los registros los reflejen razonablemente".⁸⁶ La Unión Europea considera que un criterio de "razonabilidad" informa no solo el término "reflejen", sino también la determinación de los costos asociados a la producción y venta del producto

⁷⁸ Como ha señalado el Grupo Especial, las partes no discuten que los PCGA en general prescriben que las empresas consiguen fielmente todos los costos en que realmente se haya incurrido en la producción de los artículos. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.232)

⁷⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.232.

⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.236.

⁸¹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 135.

⁸² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.236 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafos 247 y 248). (las cursivas figuran en el original)

⁸³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.236.

⁸⁴ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 84, 87-92, 95, 105-107, 110, 111, 126, 127, 131, 133, 135, 137, 138, 153, 159, 160, 210 y 211.

⁸⁵ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 105, 111, 126, 153, 159, 210 y 211.

⁸⁶ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 159.

considerado.⁸⁷ En su comunicación en calidad de tercero participante, Australia sostiene que se debe permitir a la autoridad investigadora considerar si los costos consignados en los registros son razonables y, cuando no lo sean, ajustarlos o sustituirlos de manera apropiada.⁸⁸

3.30. La Argentina sostiene que no hay ninguna base textual para el argumento de la Unión Europea de que un criterio de "razonabilidad" informa la determinación de los costos asociados a la producción y venta del producto considerado en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2. La Argentina también observa que la palabra "razonablemente" es un adverbio que califica al verbo "reflejen" y no a la palabra "costos".⁸⁹ De manera similar, en sus comunicaciones en calidad de terceros participantes, la Arabia Saudita, China e Indonesia sostienen que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no permite a la autoridad investigadora evaluar si los costos consignados cumplen cierto criterio general de "razonabilidad" estableciendo una comparación con costos hipotéticos que podrían prevalecer en un mercado hipotético, libre de regulación gubernamental.⁹⁰

3.31. No vemos en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ningún respaldo textual para el argumento formulado por la Unión Europea. De hecho, observamos que la propia Unión Europea acepta que el adverbio "razonablemente" modifica al verbo "reflejen", en una expresión en la que el sujeto de la frase es los "registros" del productor o exportador.⁹¹ A nuestro juicio, ni el sentido claro de los términos empleados en la condición en cuestión ni la estructura de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 respaldan la lectura que hace la Unión Europea del término "costos" en la segunda condición de esta disposición. En la medida en que los costos estén auténticamente relacionados con la producción y venta del producto considerado en una investigación antidumping concreta, no consideramos que exista un criterio de "razonabilidad" adicional o abstracto que rijan el sentido de la palabra "costos" en la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

3.32. La Unión Europea sostiene además que la relación entre el párrafo 2, el párrafo 2.1 y el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping respalda su interpretación de que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 contiene un criterio de "razonabilidad" que informa la determinación de los "costos". En concreto, la Unión Europea sostiene que el cálculo de los costos con arreglo al párrafo 2.1.1 del artículo 2 es pertinente no solo para reconstruir el valor normal de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, sino también al determinar si las ventas en el mercado interno o las ventas a un tercer país no han sido realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio en el sentido del párrafo 2.1 del artículo 2. La Unión Europea sostiene que, para determinar si, con arreglo al párrafo 2.1 del artículo 2, las ventas del producto similar se realizan a precios "inferiores a los costos unitarios ... de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general", la autoridad debe establecer primero los "costos" de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2.⁹² Por consiguiente, a juicio de la Unión Europea, la palabra "costos" de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 hace referencia a "todos los costos"⁹³, lo que incluye no solo el costo de producción sino también los gastos administrativos, de venta y de carácter

⁸⁷ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 153, 159 y 210. Australia y los Estados Unidos expresan una opinión similar. (Comunicación presentada por Australia en calidad de tercero participante, párrafo 9; y comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafo 21)

⁸⁸ Comunicación presentada por Australia en calidad de tercero participante, párrafo 22.

⁸⁹ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafos 17-19, 22, 23 y 32. China, Indonesia y la Arabia Saudita expresan una opinión similar. (Comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafo 34; comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero participante, párrafo 20; y comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 24)

⁹⁰ Comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafos 24, 35 y 36. Véase también la comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero participante, párrafos 19, 26, 32-34 y 36; y comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafos 16, 21, 26, 30, 33 y 48.

⁹¹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 159.

⁹² Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 69, 72, 74 y 75.

⁹³ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 76. (no se reproducen las negritas del original)

general. Como la cuantía de los "gastos administrativos, de venta y de carácter general"⁹⁴ debe, en virtud del párrafo 2 del artículo 2, ser "razonable", la Unión Europea sostiene que daría lugar a una incoherencia interna interpretar que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 significa que un criterio de "razonabilidad" informa la determinación de los costos asociados a las *ventas*, pero no de los asociados a la producción.⁹⁵ A este respecto, la Unión Europea señala el "uso reiterado" del término "razonable" en los párrafos 2, 2.1, 2.1.1, 2.2, 3 y 4 del artículo 2 y la nota 6 del Acuerdo Antidumping, que, a su juicio, respalda su interpretación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.⁹⁶

3.33. Entendemos que la Unión Europea sostiene que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 contiene un criterio de "razonabilidad" relativo a los "gastos administrativos, de venta y de carácter general" que está presente de forma más general en el Acuerdo Antidumping y, en particular, en los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 2. Reiteramos que no encontramos en esas disposiciones respaldo para el argumento de la Unión Europea de que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 contiene un criterio general de "razonabilidad" que informa no solo el reflejo de los costos en los registros del productor, sino también los propios "costos". El adverbio "razonablemente" de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 modifica al verbo "reflejen", y no a la palabra "costos". Además, ninguna de las menciones de la palabra "razonable" en las disposiciones citadas por la Unión Europea da a entender que la autoridad investigadora goce de facultades ilimitadas para definir subjetivamente, y aplicar, un punto de referencia de "razonabilidad" a efectos de evaluar si los costos que constan en los registros de un productor o exportador son "irrazonables".⁹⁷

3.34. La Unión Europea también considera que el Grupo Especial constató que "por irrazonables que sean los costos de producción (o de venta) que consten en los registros que lleve la empresa investigada en comparación con un valor sustitutivo o un punto de referencia compatible con una situación de mercado normal, no hay nada que la autoridad investigadora pueda hacer".⁹⁸

3.35. No suscribimos la lectura que hace la Unión Europea del informe del Grupo Especial. Observamos que, a juicio del Grupo Especial, la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige una comparación entre los costos que figuran en los registros del productor o exportador y los costos en que haya incurrido ese productor o exportador. El Grupo Especial puso de relieve que "el objeto de la comparación consiste en establecer si los registros reflejan razonablemente los costos en que realmente se ha incurrido, y no si reflejan razonablemente algunos costos hipotéticos en los que se podría haber incurrido en el marco de una serie de condiciones o circunstancias diferentes y que la autoridad investigadora considere más 'razonables' que los costos en que se ha incurrido realmente".⁹⁹ A este respecto, el Grupo Especial explicó que su modo de entender esa condición no implica que "todo lo que está consignado en los registros del productor o exportador tenga que ser aceptado automáticamente".¹⁰⁰ A juicio del Grupo Especial, la autoridad investigadora "indudablemente ... tiene[] libertad para examinar la fiabilidad y exactitud de los costos consignados en los registros de los productores/exportadores" para determinar, en particular, si están incluidos todos los costos en que se haya

⁹⁴ Sin cursivas en el original.

⁹⁵ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 73-76 y 78.

⁹⁶ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 77, 78 y 90.

⁹⁷ Por ejemplo, lo que puede constituir la cantidad "razonable" por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios a la que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 2 se precisa con más detalle en virtud de las normas concretas enunciadas en el párrafo 2.2 del artículo 2. A este respecto, estamos de acuerdo con la Argentina en que eso no equivale a una prueba general y abstracta de la "razonabilidad". (Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafos 50 y 105) De manera similar, cuando el término "razonable" se emplea en el párrafo 2.1 del artículo 2 hace referencia a algo concreto, a saber, un "plazo". En la nota 6 del Acuerdo Antidumping, donde el término "razonable" tiene una conexión menos directa con una determinación específica, se refiere a la frase "las autoridades ... ten[gan] en cuenta durante la investigación", y no a los "costos", ni, mucho menos, a los "costos" mencionados en la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

⁹⁸ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 84.

⁹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.242. (no se reproducen las cursivas del original)

¹⁰⁰ Informe del Grupo Especial, nota 400 al párrafo 7.242.

incurrido; si los costos en que se ha incurrido se han sobreestimado o subestimado; y si transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia u otras prácticas afectan a la fiabilidad de los costos comunicados.¹⁰¹ El Grupo Especial declaró además que "el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no conlleva un examen de la 'razonabilidad' de los propios costos consignados cuando se constata que los costos reales consignados en los registros del productor o exportador son, dentro de límites aceptables, exactos o fiables".¹⁰² A la luz de estas declaraciones, consideramos que la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 2.1.1 del artículo 2 está más matizada de lo que da a entender el argumento de la Unión Europea.

3.36. Pasamos ahora a abordar los múltiples errores distintos que, según alega la Unión Europea, el Grupo Especial cometió al interpretar la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error al declarar que la expresión inicial "-A los efectos del párrafo 2" -del párrafo 2.1.1 del artículo 2 deja claro que esa disposición precisa cómo se debe determinar el costo de producción en el país de origen mencionado en el párrafo 2 del artículo 2 al reconstruir el valor normal.¹⁰³ La Unión Europea sostiene que el objeto del párrafo 2 del artículo 2 es "elaborar normas para determinar un valor que es normal, o un valor normal".¹⁰⁴ La Unión Europea aduce que la declaración del Grupo Especial restringe erróneamente el objeto del párrafo 2 del artículo 2, excluyendo arbitrariamente los demás aspectos de esta disposición.¹⁰⁵

3.37. La Argentina subraya que la alegación que planteó ante el Grupo Especial se refería a la determinación del "costo de producción" a los efectos de la reconstrucción del valor normal para los productores argentinos en la medida antidumping sobre el biodiésel. La Argentina considera que la declaración del Grupo Especial es correcta en vista de la alegación que la Argentina planteó en esta diferencia.¹⁰⁶

3.38. No consideramos que la declaración del Grupo Especial impugnada por la Unión Europea restrinja erróneamente el objeto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. A nuestro juicio, esa declaración no aborda qué otros costos, además, de los de producción, pueden estar regidos también por el párrafo 2.1.1 del artículo 2, sino que se compadece con nuestro punto de vista, explicado *supra*, de que el cálculo del "costo de producción", a efectos de determinar el valor normal de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, está sujeto al párrafo 2.1.1 del párrafo 2 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, no consideramos que el Grupo Especial incurriera en error al formular esa declaración.

3.39. La Unión Europea también recusa la observación del Grupo Especial de que "[l]a primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 ... establece que los registros del productor investigado son la fuente de información preferida para el establecimiento de los costos de producción".¹⁰⁷ La Unión Europea señala que en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no figura ese texto.¹⁰⁸ La Argentina sostiene que el Grupo Especial no incurrió en error en su descripción de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, y que la observación del Grupo Especial refleja el hecho de que normalmente deberán utilizarse

¹⁰¹ Informe del Grupo Especial, nota 400 al párrafo 7.242.

¹⁰² Informe del Grupo Especial, nota 400 al párrafo 7.242. Al final de este análisis interpretativo, el Grupo Especial concluyó que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping "exige evaluar si los costos que figuran en los registros de un productor se corresponden de manera exacta y fiable -dentro de límites aceptables- con todos los costos reales en que ha incurrido el productor o exportador específico para el producto considerado". (*Ibid.*, párrafo 7.247)

¹⁰³ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 115 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.227). La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial también cometió el mismo error más adelante en el párrafo 7.233 de su informe. (Véase la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 133)

¹⁰⁴ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 115.

¹⁰⁵ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 115.

¹⁰⁶ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 98.

¹⁰⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.227.

¹⁰⁸ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 116.

los registros del productor, siempre que se cumplan las condiciones de la primera frase.¹⁰⁹

3.40. Estamos de acuerdo con la observación formulada por el Grupo Especial. Al exigirse que los costos se calculen normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, "en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se identifican los 'registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación' como la fuente preferida de datos sobre el costo de producción", como el Órgano de Apelación explicó en *CE - Accesorios de tubería*.¹¹⁰

3.41. La Unión Europea señala la importancia contextual del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping para la interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Según la Unión Europea, hay una superposición entre los párrafos 2 y 4 del artículo 2, en el sentido de que los ajustes se justificarán en virtud de esta última disposición solo en la medida en que no se hayan hecho ya de conformidad con la primera. Así pues, la Unión Europea aduce que, si un ajuste fiscal estuviera justificado de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, ese ajuste podría hacerse, alternativamente, en virtud del párrafo 2 del artículo 2.¹¹¹

3.42. A nuestro juicio, en el argumento de la Unión Europea se corre el riesgo de confundir las obligaciones previstas en el párrafo 2.1.1 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.¹¹² La manera en que se calcula el valor normal con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping puede informar los tipos de ajustes exigidos en virtud del párrafo 4 del artículo 2. Sin embargo, eso no significa que cualquier ajuste contemplado en el párrafo 4 del artículo 2 -en particular, los ajustes por tributación- pueda en cambio tenerse en cuenta al determinar el valor normal con arreglo al párrafo 2 del artículo 2. Antes bien, el párrafo 2.1.1 y el párrafo 4 del artículo 2 cumplen funciones diferentes en el contexto de las determinaciones de la existencia de dumping: el primero ayuda a la autoridad investigadora en el cálculo de los costos a efectos de la reconstrucción del valor normal; mientras que el segundo se ocupa de la comparación equitativa entre el valor normal; y el precio de exportación. Por consiguiente, no consideramos que el párrafo 4 del artículo 2 respalde la interpretación que hace la Unión Europea de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

3.43. Remitiéndose al artículo XI del GATT de 1994, la Unión Europea también aduce que, como los impuestos a la exportación no están abarcados por esta disposición, debe interpretarse que otras disciplinas permiten una respuesta razonable y apropiadamente calibrada a la existencia de tales medidas discriminatorias y muy restrictivas del comercio.¹¹³ No vemos que el argumento de la Unión Europea de que los impuestos a la exportación no están prohibidos por el artículo XI del GATT de 1994 sea pertinente desde un punto de vista contextual para la interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

3.44. Por último, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial hizo ciertas declaraciones erróneas acerca del objeto y fin del Acuerdo Antidumping.¹¹⁴ Después de resumir brevemente los argumentos formulados por la Argentina y la Unión Europea en relación con el objeto y fin del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial declaró lo siguiente:

El Acuerdo Antidumping no contiene un preámbulo ni una indicación explícita de su objeto y fin. Además, no consideramos que una interpretación del texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 en su contexto deje su sentido equívoco o ambiguo. Por

¹⁰⁹ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 99.

¹¹⁰ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 99.

¹¹¹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 101.

¹¹² El párrafo 4 del artículo 2 dispone que se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. En el párrafo 4 del artículo 2 también se dispone que se tendrán debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, y se incluye una lista ilustrativa de los factores que deberán tenerse debidamente en cuenta.

¹¹³ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 108.

¹¹⁴ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 136. Véanse también los párrafos 190-208.

consiguiente, no consideramos que los argumentos relativos al objeto y fin del Acuerdo Antidumping aclaren el sentido de la cuestión concreta de interpretación que se nos ha planteado y por tanto no los examinamos detalladamente.¹¹⁵

3.45. La Unión Europea lee estas frases como una declaración del Grupo Especial de que, como el Acuerdo Antidumping no contiene un preámbulo, las consideraciones relativas al objeto y fin del Acuerdo Antidumping no son pertinentes.¹¹⁶ Observamos, sin embargo, que el Grupo Especial declaró solo que "[e]l Acuerdo Antidumping no contiene un preámbulo ni una indicación explícita de su objeto y fin", haciendo referencia a un informe del Órgano de Apelación en el que figura la misma declaración.¹¹⁷

3.46. La Unión Europea también entiende que en las frases precedentes se expresa la opinión de que, como la interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no deja equívoco o ambiguo el sentido de la condición en cuestión, el objeto y fin del Acuerdo en cuestión carece de pertinencia. La Unión Europea sostiene que, al adoptar esa opinión, el Grupo Especial relegó erróneamente el objeto y fin a la condición de medio de interpretación complementario.¹¹⁸

3.47. Es cierto que sería incorrecto tratar el objeto y fin de acuerdo como medio de interpretación complementario. Antes bien, examinar los términos de un tratado teniendo en cuenta el objeto y fin de ese tratado es parte de la práctica interpretativa prevista en el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena, dado que en el párrafo 1 del artículo 31 se dispone que "[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y *teniendo en cuenta su objeto y fin*".¹¹⁹ Sin embargo, no compartimos la lectura que hace la Unión Europea de las frases del informe del Grupo Especial citadas *supra*. El Grupo Especial simplemente hizo la observación de que "no considera[ba] que una interpretación del texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 en su contexto dej[ara] su sentido equívoco o ambiguo".¹²⁰ El Grupo Especial declaró además que "los *argumentos* relativos al objeto y fin del Acuerdo Antidumping" no aclaraban la cuestión interpretativa concreta que se le había planteado.¹²¹ A continuación, el Grupo Especial concluyó que, por esa razón, no era necesario emprender un análisis *profundo* de esos argumentos.¹²²

3.48. Pasamos ahora a la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping a la medida antidumping sobre el biodiésel.¹²³ El Grupo Especial observó que las autoridades de la UE determinaron no utilizar el costo de la soja en la producción de biodiésel porque "se observó que los precios interiores de la principal materia prima utilizada por los productores de biodiésel en la Argentina eran artificialmente inferiores a los precios internacionales debido a la distorsión creada por el sistema del impuesto a la exportación argentino".¹²⁴ A juicio del Grupo Especial esto no era un fundamento suficiente a tenor el párrafo 2.1.1 del artículo 2 para concluir que los registros de los productores no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta de biodiésel. Por esa razón, el Grupo Especial constató que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores.¹²⁵

¹¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.238. (no se reproducen las notas de pie de página)

¹¹⁶ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 136.

¹¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.238 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 118).

¹¹⁸ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 136.

¹¹⁹ Sin cursivas en el original.

¹²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.238. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.238. (sin cursivas en el original)

¹²² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.238.

¹²³ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 55, 113 y 154.

¹²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.248 (donde se cita el Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 38).

¹²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.248 y 7.249.

3.49. En relación con su alegación de que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el párrafo 2.1.1 del artículo 2, la Unión Europea no presenta ningún argumento que sea distinto y diferente de sus argumentos relativos a los supuestos errores cometidos por el Grupo Especial al interpretar el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. A la luz de nuestro modo de entender el párrafo 2.1.1 del artículo 2, explicada *supra*, estamos de acuerdo con la declaración del Grupo Especial de que la determinación de las autoridades de la UE de que los precios en el mercado interior de la soja en la Argentina eran inferiores a los precios internacionales a causa del sistema del impuesto a la exportación argentino no era, por sí sola, un fundamento suficiente, de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, para concluir que los registros de los productores no reflejan razonablemente los costos de la soja asociados a la producción y venta de biodiésel, ni para prescindir de esos costos al reconstruir el valor normal del biodiésel. Por esa razón, estamos de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores.¹²⁶

3.1.1.1.4 Conclusiones

3.50. En resumen, consideramos que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping -que los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado- se refiere a si los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente. La interpretación del Grupo Especial, que es más matizada de lo que dan a entender los argumentos presentados por la Unión Europea en apelación, no está en contradicción con el modo en que entendemos esa disposición. A nuestro juicio, el Grupo Especial no incurrió en error al rechazar el argumento de la Unión Europea de que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 incluye un criterio general de "razonabilidad". Con respecto a la aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 a la medida antidumping sobre el biodiésel, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la determinación de las autoridades de la UE de que los precios internos de la soja en la Argentina eran inferiores a los precios internacionales a causa del sistema del impuesto a la exportación argentino no era, por sí sola, un fundamento suficiente para concluir que los registros de los productores no reflejaban razonablemente los costos de la soja asociados a la producción y venta de biodiésel, ni para prescindir de los costos pertinentes que figuraban en esos registros al reconstruir el valor normal del biodiésel.

3.51. Por lo tanto, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.249 y 8.1.c.i de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores. Dado que hemos confirmado esa constatación del Grupo Especial, no se cumple la condición de la solicitud de compleción del análisis jurídico formulada por la Argentina. Por consiguiente, no examinamos esa solicitud.

4 CONSTATAACIONES Y CONCLUSIONES

4.1 Alegaciones relativas a la medida antidumping de la UE sobre las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina

4.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación formula las constataciones y conclusiones siguientes.

¹²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.248 y 7.249.

4.1.1 Determinación de la existencia de dumping

4.1.1.1 Párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

4.2. Consideramos que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping -que los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado- se refiere a si los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente. La interpretación del Grupo Especial, que es más matizada de lo que dan a entender los argumentos presentados por la Unión Europea en apelación, no está en contradicción con el modo en que entendemos esta disposición. A nuestro juicio, el Grupo Especial no incurrió en error al rechazar el argumento de la Unión Europea de que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 incluye un criterio general de "razonabilidad". Con respecto a la aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 a la medida antidumping sobre el biodiésel, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la determinación de las autoridades de la UE de que los precios internos de la soja en la Argentina eran inferiores a los precios internacionales a causa del sistema del impuesto a la exportación argentino no era, por sí sola, un fundamento suficiente para concluir que los registros de los productores no reflejaban razonablemente los costos de la soja asociados a la producción y venta de biodiésel, ni para prescindir de los costos pertinentes que figuraban en esos registros al reconstruir el valor normal del biodiésel. Por lo tanto, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.249 y 8.1.c.i de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores. Dado que hemos confirmado esta constatación del Grupo Especial, no se cumple la condición de la solicitud de compleción del análisis jurídico formulada por la Argentina. Por consiguiente, no examinamos esa solicitud.

4.1.1.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994

4.3. Consideramos que las expresiones "costo de producción en el país de origen" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y "costo de producción ... en el país de origen" del párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 no limitan las fuentes de información o pruebas que pueden utilizarse al establecer el costo de producción en el país de origen a las fuentes de dentro del país de origen. Cuando se base en cualquier información de fuera del país para determinar el "costo de producción en el país de origen" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora tiene que asegurarse de que esa información se utilice para llegar al "costo de producción en el país de origen", y esto puede exigir que la autoridad investigadora adapte dicha información. En el presente caso, consideramos, al igual que el Grupo Especial, que el precio sustitutivo de la soja utilizado por las autoridades de la UE para calcular el costo de producción del biodiésel en la Argentina no representaba el costo de la soja en la Argentina para los productores o exportadores de biodiésel. Por lo tanto, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, y que la Unión Europea no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su aplicación de estas disposiciones a la medida sobre el biodiésel en litigio.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.260 y 8.1.c.ii de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no utilizar el costo de producción en la Argentina cuando reconstruyó el valor normal del biodiésel. Puesto que hemos confirmado esta

constatación, no se cumple la condición de la solicitud de compleción del análisis jurídico formulada por la Argentina. Por consiguiente, no examinamos esa solicitud.

4.2 Recomendación

4.4. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a la Unión Europea que ponga la medida que en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe, ha sido declarada incompatible con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 en conformidad con dichos Acuerdos.

Firmado en el original en Ginebra el 6 de septiembre de 2016 por:

Ujal Singh Bhatia
Presidente de la Sección

Peter Van den Bossche
Miembro

Yuejiao Zhang
Miembro
